



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (acción reivindicatoria)
Demandante	Jorge Hernando Arango Higuera
Demandado	Hernando Marín Pérez, Juan Antonio Arango Franco
Vinculada (litisconsorcio necesario)	María Eugenia Yepes Arango
Radicado	050013-03015-2015-01330-00
Providencia	Auto
Decisión	Control de legalidad, se verifica trámite, tiene en cuenta respuesta a demanda, requiere a partes.

De la revisión cumplida al interior del presente asunto, en su cuaderno principal se evidencia que, para darle continuidad por parte del juzgado al desarrollo procesal del mismo, y a efectos de atender solicitudes de las partes que también intervienen, necesario se hace precisar algunos aspectos que evitarían situaciones que atenten contra los derechos de los sujetos que concurren en ella, siendo ellos los siguientes:

Se tiene que, verificada la notificación del auto admisorio a la parte demandada, la misma fue cumplida a cabalidad mediante la modalidad de aviso a cada uno de los demandados Juan Antonio Arango Franco y Hernando Marín Pérez, los que oportunamente emitieron respuesta al libelo, formulando excepción previa contra las pretensiones invocadas, la que denominaron: **“no comprender la demanda a todos los Litis Consortes necesarios”**, argumentados en que María Eugenia Yepes Arango es la actual poseedora del inmueble, ya que como **como única heredera de Elssy de San Francisco Arango Vieira** (su madre) quien

ostentaba posesión del bien “... aun antes de que el señor JOSÉ OSCAR ARANGO VIEIRA falleciera, ...”, era ella la que debía llamarse a responder en la demanda. Dicha excepción les fue próspera a los referidos demandados según decisión contenida en auto de 13 de marzo de 2017 en el cual el juzgado dispuso integrar el contradictorio por pasiva con la señora MARIA EUGENIA YEPES ARANGO, y en tal sentido fue ajustado el trámite con dicha persona.

La notificación del auto admisorio (en la demanda reivindicatoria) a Yepes Arango se produjo personalmente, y dentro de la oportunidad apta formuló respuesta enunciando excepciones de mérito, que intituló: “EJERCER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE” soportada en que *“...viene ejerciendo la posesión material del inmueble desde hace mas de 18 años, en representación de su señora madre, señora ELSSY ARANGO VIEIRA, ya que como única heredera de esta, es a MARIA EUGENIA quien le corresponde seguir alegando la posesión que venía ejerciendo su madre de manera pública, quieta e ininterrumpida por más de 18 años. ...”*. A su vez, con la respuesta formuló **“DEMANDA DE RECONVENCIÓN CON ACCIÓN DE PERTENENCIA”**.

En este punto, y al haberse formulado oportunamente respuesta a la demanda (principal reivindicatoria) por parte del litisconsorcio necesario, de dicha respuesta no se ha brindado traslado a la parte demandante, para efectos de su pronunciamiento, **lo cual se encuentra pendiente de otorgarse** (negrilla intencional).

Pero, previo a lo anotado anteladamente, deberá indicarse por quien concurre como litisconsorcio necesario, si respecto de la causante – Elsy de Sanfrancisco Arango Vieira, de quien se reputa continuadora de la posesión ejercida por aquélla sobre el inmueble a usucapir y objeto de reivindicación, fue adelantado proceso de sucesión, y en caso afirmativo, allegará la prueba correspondiente o la indicación de la dependencia donde puede obtenerse la misma; amén de que, de ser lo

primero, la demanda (de reivindicación) será dirigida también en contra de los demás herederos determinados (si fueron reconocidos), y también en contra de los indeterminados de aquélla.

Respecto de lo anterior, además serán aportadas tantas copias de la demanda con sus anexos como herederos determinados sean llamados a comparecer en calidad de demandados; y también respecto de los indeterminados, a quienes les será otorgado el traslado correspondiente.

De otro lado se evidencia, que la parte demandante (en el reivindicatorio) – Jorge Hernando Arango Higuera, actúa como hijo del causante José Oscar Arango Vieira y en consecuencia por ostentar su calidad de heredero de aquél, en virtud al proceso de filiación extramatrimonial adelantado en el Juzgado 10 de Familia de Medellín; por el proceso de petición de herencia adelantado en el Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Medellín (Rdo. 2004-01100) y, **por el proceso de sucesión llevado a cabo ante el Juzgado 11 de Familia de Medellín, con Radicado 2008–sic- 2005-005 en el cual, se dice, le fue adjudicado al hoy demandante el inmueble objeto de reivindicación; sin embargo a estas alturas procesales, no se evidencia el aludido trámite sucesorio para esclarecer lo atinente a dicha adjudicación** (negrillas con intención).

Otro aspecto que aún se encuentra pendiente por definir es, lo relativo a la **inscripción de la demanda reivindicatoria sobre el bien objeto del proceso**, pues a pesar de haberse emitido el oficio No. 3647 de 18 de octubre de 2016, este fue devuelto por la oficina correspondiente en razón de haberse anotado por el juzgado información errónea respecto de la cédula del demandante y del codemandado Hernando Marín Pérez; ello generó aclaración de parte del Despacho en ese sentido y fue expedido nuevamente el oficio No. 2849 de 15 de noviembre de 2017, mismo del que a la fecha de hoy no hay evidencia en el plenario

de haberse gestionado la orden que contiene ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Por tal razón y habida cuenta de que el último de los oficios contiene una data muy anterior a la emisión de este proveído, es del caso proceder a su emisión de nuevo, con fecha actualizada, una vez ejecutoriado el presente auto, para serle remitido a la parte interesada y proceda con la efectivización de la aludida inscripción, **aspecto por el cual se hace requerimiento a la parte demandante** (negrillas intencionales).

En consonancia con lo expuesto, luego del control de legalidad aplicado al trámite procesal, y en aras de evitar nulidades futuras como fuera anunciado al inicio de este proveído, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante en el proceso principal (demanda reivindicatoria), para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, proceda al esclarecimiento de los puntos enunciados, y al aporte de la documentación relacionada en la parte motiva, en aras de dar continuación al trámite procesal del asunto, en aplicación de los poderes de ordenación que asiste a este funcionario (artículo 43 del Código General del Proceso), siendo ellos los siguientes:

1. Copia autenticada del proceso que contiene el trámite de filiación extramatrimonial que adelantó el demandante
2. Copia autenticada del proceso de petición de herencia instaurado por el hoy demandante
3. Copia del proceso de sucesión donde figure la adjudicación del bien que es objeto de reivindicación.
4. En la oportunidad debida se allegará la prueba de haberse diligenciado el oficio mediante el cual se ordena la inscripción de la

demanda sobre el inmueble objeto de reivindicación, del que se anunció su emisión a la ejecutoria del presente auto.

Con lo aquí dispuesto, se da resolución al último pedimento de impulso procesal, solicitado por la apoderada de la parte demandante, en correo electrónico dirigido al juzgado el pasado 9 de junio del año en curso (expediente digital, 01. CuadernoPrincipal, archivo 02).

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

Juez

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803387ceaa1e7c6fbe58d907ccda671dabb1a3f6973dd0a1c81c20737428bb7**

Documento generado en 10/07/2023 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>